



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 169 DEL 7 DE MARZO DE 2024.

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación de la **AUTO No. 00672 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023** expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo que no se tiene información conocida o aparente de la dirección física o electrónica de los investigados.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
EMIL CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.136.482	Auto No. 0672 del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro de un Proceso Sancionatorio Ambiental.	Contra el presente Acto no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 7 de marzo de 2024

Fecha de retiro: 13 de marzo de 2024



ANA MEJÍA MENDIVIL
Secretaria General CSB

AUTO No. 672 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y estatutarias, especialmente los contenidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 938 del 30 de septiembre de 2022, se ordenó realizar Control y Seguimiento Ambiental oficioso en el Municipio de Magangué con ocasión de actividades minera, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-2554 del 06 de octubre de 2022.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la secretaria general Concepto Técnico No. 061 de fecha 16 de marzo de 2023, el cual establece:

"CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

Que se realizó visita ocular en el predio Puerta al Cielo, el cual se encuentra identificado por el siguiente código predial: 134300102000005060008000000000 según el geoportal del IGAC. El predio visitado se encuentra ubicado en el barrio Cristo Prado del municipio de Magangué, el cual se localiza en las coordenadas geográficas 9°16'34.00" N y 74°47'18.00" W.

Que se evidenciaron actividades mineras a cielo abierto por medio del uso de maquinaria amarilla para la extracción de materiales de construcción sin contar con el respaldo de un Título Minero debidamente otorgado por la Agencia Nacional de Minería-ANM y tampoco tienen una Licencia Ambiental aprobada por la CSB para realizar actividades que introduzcan modificaciones considerables al ambiente, en consecuencia, no se pueden adelantar estas actividades mineras sin previa autorización de las instituciones inmediatamente mencionadas.

Las actividades que se adelantaron en las coordenadas geográficas 9°16'34.00" N y 74°47'18.00" W. causan daños graves al ambiente, por lo tanto, es necesario que se imponga medida preventiva según lo establecido en la Ley No. 1333 del 2009, contra el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No 9.136.482, con el único fin de suspender las actividades mineras superficiales para prevenir que se siga deteriorando los recurso naturales al interior del municipio de Magangué-Bolívar.

Por otra parte, el CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021 se encontraba realizando la extracción de los materiales de construcción con maquinaria amarilla en el predio visitado denominado "Puerta del Cielo". El director de la obra el señor MIGUEL NUÑEZ expresó que tiene una certificación expedida por la Secretaría de, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047 Planeación Municipal de Magangué donde le autoriza al señor MAURICIO ANDRÉS MEDINA PERNETH.412.258 (representante legal del consorcio en mención) realizar actividades de extracción de material de construcción en calidad de donación, en el predio "Puerta del Cielo" de propiedad del señor EMIL CABALLERO ARRIETA y en el predio "Santa Mónica", de propiedad de la señora ROSARIO GAVIRIA DE PUCCINI. Ya que se encuentran localizados en un radio no mayor de 20 km de centro de la gravedad de la localización de las obras. Este documento se adjunta al presente concepto.

Las actividades que se estaban adelantando en el predio Puertas del Cielo, en las coordenadas geográficas

9°16'34.00" N y 74°47'18.00" W, por parte de CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021 no cuenta con los permisos minero ambientales correspondiente, por lo tanto, se requiere que se imponga medida preventiva según lo establecido en la Ley No.1333 del 2009, contra CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021, con el único fin de suspender las actividades mineras superficiales para prevenir que se siga deteriorando los recurso naturales al interior del municipio de Magangué-Bolívar.

Que secretaria general determine si debe proceder en contra de la Alcaldía Municipal de Magangué debido que no es la entidad competente para otorgar permisos o autorizaciones para la extracción de material de construcción."

Que mediante Auto No. 0166 del 22 de marzo de 2023, se atendió el Control y Seguimiento Ambiental en el Municipio de Magangué con ocasión de actividades minera, el cual en sus artículos cuarto y quinto disponen dar apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental contra el señor EMIL CABALLERO ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No 9.136.482 y el CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021 identificado con NIT 901539091-3 por presuntas actividades mineras sin los permisos de la Autoridad competente. Acto Administrativo que fue notificado electrónicamente el día 13 de abril de 2023 tal como consta en el respaldo del correo inmerso en el expediente.

Que esta Corporación emitió Auto No. 0331 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se Inicia Investigación Administrativa Ambiental en contra del señor EMIL CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. No 9.136.482, propietario del predio Puerta al Cielo y CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021 identificado con NIT 901539091-3. Auto notificado electrónicamente el día 1 de junio de 2023.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que en nuestro país se encuentra regulado el ejercicio de la actividad minera, por lo cual es imperioso someterse a las exigencias legales que sobre la materia rigen y entre las las concernientes a la protección del medio ambiente. Tales como son:

Decreto 1076 del 2015 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad Sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas

preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

En esta etapa procesal resulta indispensable dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, la cual dispone la formulación de cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio bajo los siguientes términos:

“24) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que el decreto 2655 de 1988 establece lo siguiente:

“(..)

ARTÍCULO 16. TÍTULO MINERO Título minero es el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en este Código, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional. Lo son igualmente, las licencias de exploración, permisos, concesiones y aportes, perfeccionados de acuerdo con disposiciones anteriores.

Son también títulos mineros los de adjudicación, perfeccionados conforme al Código de Minas adoptado por la Ley 38 de 1887 y las sentencias ejecutoriadas que reconozcan la propiedad privada del suelo o subsuelo mineros. Es entendido que la vigencia de estos títulos de adjudicación y de propiedad privada, está subordinada a lo dispuesto en los artículos 3o., 4o. y 5o., de la Ley 20 de 1969.

El derecho emanado del título minero es distinto e independiente del que ampara la propiedad o posesión superficiarias, sean cuales fueren la época y modalidad de éstas.

ARTÍCULO 17. CLASES DE TÍTULOS MINEROS. La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código.

Es entendido que también podrán realizarse tales actividades con base en títulos expedidos con anterioridad, debidamente perfeccionados, que conserven su validez.

El solicitante de licencias, concesiones y aportes, mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero, no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la administración, ni frente a nuevas disposiciones legales que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras.

(...)

ARTÍCULO 45. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código.

También operará dicha conversión, ipso facto, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos estos no han sido objetados. Vencido este plazo el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el Registro la nueva calidad del título del interesado.

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

(...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece el Derecho que tiene el investigado para presentar descargos en el artículo 25, de la siguiente manera:

"25) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)"

De conformidad con lo anterior, se procede a dar cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 99 de 1993 mediante la formulación de cargos y se da traslado de los mismos al presunto infractor.

Que el doctor Roviro Menco Menco, Subdirector Administrativo y Financiero mediante Acuerdo No. 009 del 28 de julio de 2023, fue encargado como Director General.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del señor EMIL CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. No 9.136.482, propietario del predio Puerta al Cielo y CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021 identificado con NIT 901539091-3, por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO UNICO: El señor EMIL CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. No 9.136.482, propietario del predio Puerta al Cielo y CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021 identificado con NIT 901539091-3, quienes realizaron actividades mineras a cielo abierto por medio del uso de maquinaria

amarilla para la extracción de materiales de construcción sin contar con el respaldo de un Título Minero debidamente otorgado por la Agencia Nacional de Minería-ANM y tampoco tienen una Licencia Ambiental aprobada por la CSB para realizar actividades que introduzcan modificaciones considerables al ambiente, en consecuencia, no se pueden adelantar estas actividades mineras sin previa autorización de las instituciones inmediatamente mencionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor EMIL CABALLERO ARRIETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No 9.136.482, propietario del predio Puerta al Cielo y CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021 identificado con NIT 901539091-3, podrán directamente o a través de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a el señor EMIL CABALLERO ARRIETA, propietario del predio Puerta al Cielo y CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUÉ 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011. *es*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROVIRO MENCO MENCO
Director General (E) C.S.B.

Expediente: 2023-141

Proyectó: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB.

Revisó: Farith Navarro Ramirez - Secretario General CSB (E) 